



Roj: **STSJ EXT 3/2019 - ECLI:ES:TSJEXT:2019:3**

Id Cendoj: **10037330012019100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **10/01/2019**

Nº de Recurso: **251/2018**

Nº de Resolución: **1/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00001/2019

-

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 1

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

Dª CARMEN BRAVO DIAZ /

En Cáceres a diez de enero de dos mil diecinueve. -

Visto el recurso contencioso administrativo nº **251 de 2018**, promovido por la Procuradora Dª. Julia Monsalve González, en nombre y representación del recurrente D. Luis Angel, siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 28 de febrero de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa presentada contra el Acuerdo de liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CUANTÍA: 54.619,25 ?.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia. -

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo,



sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO : No habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del recurso, ni estimar necesario la Sala el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales.-

Siendo ponente para este trámite el Ilmo Sr. Magistrado D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - La parte demandante formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 28 de febrero de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa presentada contra el Acuerdo de liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, períodos impositivos 2009 a 2012. La parte actora solicita la declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. La Administración General del Estado interesa la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO .- Antes de examinar el fondo del asunto debemos realizar dos consideraciones previas:

1. De los hechos que dieron lugar al Acuerdo de liquidación, la parte actora don Luis Angel solo impugna la ganancia patrimonial derivada de la venta de acciones y participaciones de las que era titular de las entidades Proyectos y Gestión Inmobiliaria Vegas Altas, SA, e Inversiones Técnicas Extremeñas, SL, formalizadas en las escrituras públicas de 16-11-2009 y 26-7-2010. El Acta de disconformidad y el Acuerdo de liquidación incluyen otros hechos que fueron objeto de comprobación tributaria, sin que los mismos sean discutidos por la parte recurrente.

2. La reclamación económico-administrativa se dirige exclusivamente contra el Acuerdo de liquidación, no consta que la parte actora recurriera en vía económico-administrativa el Acuerdo sancionador y en la demanda no se alegan motivos de impugnación contra el Acuerdo sancionador aunque se señala en el suplico que la sanción deberá adecuarse al contenido de la estimación del recurso.

El Acuerdo sancionador es un acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionador, pero no agota la vía administrativa al caber contra el mismo reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura.

La reclamación económico-administrativa no es un recurso potestativo sino que se trata de un medio de impugnación preceptivo antes de acudir a los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo, conforme a la normativa tributaria que establece la reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Extremadura contra todos los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanción tributarias (artículos 226 y 227 de la Ley General Tributaria).

El conocimiento de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo está sometido al cumplimiento de determinados trámites, no siendo posible, con carácter general, la impugnación directa de los actos administrativos que no hayan agotado la vía administrativa, conforme al criterio revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y a la obligación que recae sobre el interesado de agotar la vía administrativa mediante la interposición de los recursos que sean preceptivos; exigencia legal que no es un privilegio para la Administración sino una ventaja para el administrado puesto que los recursos permiten replantear la cuestión de fondo, delimitan el objeto del debate y evitan la necesidad de acudir al proceso contencioso-administrativo si el recurso es estimado.

Por ello, el objeto del presente juicio contencioso-administrativo es la Resolución del TEAR de Extremadura que resuelve la reclamación económico-administrativa número NUM000 , presentada frente al Acuerdo de liquidación, sin que podamos extender nuestro enjuiciamiento al Acuerdo sancionador al no haber sido impugnado en vía económico-administrativa. No resulta necesario realizar un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad pues el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la Resolución del TEAR de Extremadura que desestimó la reclamación presentada contra el Acuerdo de liquidación, sin que fuera objeto de reclamación el Acuerdo sancionador. En consecuencia, el recurso se dirige contra la Resolución del TEAR de Extremadura en los términos en que fue dictada y conforme a la delimitación que la propia parte actora hizo en el escrito de interposición.



TERCERO .- El primer motivo de impugnación alegado por la parte actora consiste en que la Agencia Tributaria ha valorado la venta de participaciones y acciones efectuada en los años 2009 y 2010 mediante lo previsto en el artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que dentro de la sección dedicada a las ganancias y pérdidas patrimoniales, establece normas específicas de valoración.

En la redacción vigente aplicable al presente supuesto de hecho, el artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, dispone lo siguiente:

"Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión".

En concreto, se ha valorado la venta de las participaciones por el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

La parte considera que al tratarse de una operación vinculada al venderse a la sociedad Gains Trade Market, SL, en lugar de acudir el criterio de valoración previsto en este artículo 37.1.b), la Inspección de Hacienda del Estado debió acudir a los métodos de valoración establecidos en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, al haber previsto la remisión a dicho texto el artículo 41 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

CUARTO .- Para resolver la cuestión planteada por la parte demandante, debemos señalar que estamos ante dos normas específicas que tienen un contenido similar pues de lo que se trata es que ante determinadas situaciones donde es muy probable que el precio fijado no sea el que se corresponde con la realidad se establecen en la norma unos métodos de valoración que necesariamente tienen que ser aplicados salvo que se demuestre que el valor de transmisión equivale realmente al valor de mercado.

El artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, comienza señalando que el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos valores que recoge *"Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado"*.

Por su parte, el artículo 16.1.1.º del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establece que *"Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia"*.

La conclusión es que ambos preceptos hacen referencia al valor normal de mercado que la operación tendría, tratándose precisamente de determinar ese valor de mercado de la operación que es el que habrían acordado partes independientes en condiciones normales de mercado. Así, a pesar de la relevancia que la parte demandante otorga a la aplicación de una u otra norma, lo cierto es que la finalidad antielusión de las dos



normas y el objetivo de valoración es el mismo, esto es, que se determine el valor normal de mercado de la operación.

QUINTO .- Una vez afirmado lo anterior, consideramos que la Administración ha actuado conforme a Derecho al aplicar una norma específica de valoración prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para determinar una ganancia patrimonial. Se trata de una norma específica de valoración que resulta aplicable, como decimos, en atención a la figura impositiva, que es el IRPF, y el concreto hecho imponible que se está comprobando que es una ganancia patrimonial, y dentro de la ganancia patrimonial, una norma prevista precisamente para la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

Todos los elementos conducen a la aplicación de esta norma específica frente a la norma también especial contemplada para las operaciones vinculadas, pero que se regulan de manera amplia sin contener una especialidad para la determinación del valor en la transmisión de participaciones, especialidad que sí está contemplada en el artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Por tanto, dentro de las dos normas especiales consideramos que la del artículo 37.1.b) debe primar al contemplar exactamente el supuesto que ha sido objeto de comprobación tributaria.

SEXTO .- Procede seguir la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27-9-2013, Nº de Recurso: 1255/2011, que recoge lo siguiente:

"PRIMERO.- La recurrente, en relación con la operación de venta de las acciones de Moyrensa, aduce dos motivos de casación, al amparo del art. 88.1 d) de la ley Jurisdiccional.

En el primero denuncia la infracción del art. 16.3 de la ley 43/1995, de 27 de Diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, por desconocer la sentencia los métodos de determinación del valor de las operaciones entre partes vinculadas que imperativamente establece dicho precepto (el precio libre comparable, el precio de reventa y el coste incrementado), aplicando otro distinto, el valor teórico deducido de la contabilidad de la sociedad, que ni aparece mencionado por la OCDE en el informe denominado "Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y Administraciones tributarias" de 1979, con texto en vigor aprobado en 1995, ni responde a la metodología que la ley del Impuesto considera como apta para determinar la valoración de la sociedad a los efectos de lo establecido en el art. 16 cuando la misma es objeto, a través de la transmisión de las participaciones en su capital, de una operación entre entidades vinculadas.

Por su parte, en el segundo motivo se invoca la infracción del art. 105 de la ley 58/2003, de 17 de Diciembre, y del art. 217 de la ley 1/2000, de 7 de enero, en cuanto la sentencia recurrida afirma que, incluso si fuera admisible que el valor teórico de la sociedad transmitida no puede constituir su valor de mercado, era a la recurrente a quien incumbía acreditar que el precio de mercado fijado por la Administración es erróneo.

Esta afirmación no es compartida por la recurrente, porque de acuerdo con las normas procesales de distribución de la carga de la prueba correspondía a la Administración Tributaria la prueba de la existencia de precios de transferencia en la transmisión de las acciones acreditando el valor normal de mercado, no considerando invocable la doctrina de la Sala de 10 de Enero de 2007, que aduce en su apoyo el Tribunal, ya que sólo resulta aplicable la inversión de la carga de la prueba cuando la Administración establece el precio de mercado por alguno de los métodos comparativos que contiene el apartado 3 del art. 16 de la ley de 1995...

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso no puede prosperar.

Las alegaciones de la recurrente, analizando los métodos del art. 16.3 de la Ley 43/1995, para determinar el valor de mercado entre empresas independientes aplicable a las operaciones vinculadas, se refieren a operaciones aisladas de productos o servicios, encontrándonos, sin embargo, ahora ante la transmisión de la totalidad del capital que no cotizaba en Bolsa, siendo razonable, ante la preponderancia del valor teórico patrimonial en la valoración de las acciones de las sociedades que no cotizan en Bolsa en la legislación fiscal, incluso en el Impuesto sobre Sociedades para calcular la depreciación de cartera, (art. 12.3), que la Inspección atendiese a ese valor, aunque no apareciese mencionado expresamente en el art. 16.3, ya que el primer método, que prevalece sobre los supletorios, es el precio de mercado del bien o servicio de que se trate, y obviamente en el caso de acciones no cotizadas el valor más aproximado y representativo del valor de mercado es el valor teórico, pese a sus limitaciones, en cuanto no tiene en cuenta la existencia de plusvalías o minusvalías tácitas, pero que pueden considerarse si quedan acreditadas.

No mejor suerte ha de correr el segundo motivo.



La declaración de la sentencia que se cuestiona, como expone el Abogado del Estado, es claramente un "obiter dicta", y no la ratio decidendi de la misma.

Por otra parte hay que reconocer que la doctrina sentada por esta Sala en la sentencia de 10 de Enero de 2007, y a la que se refiere el Tribunal de Instancia, resulta también aplicable al presente caso, por lo que a la entidad correspondía la prueba de que el valor fijado no era el correcto, una vez rechazada la infracción del art. 16.3".

SÉPTIMO .- La Agencia Tributaria determinó el valor de transmisión por el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, siguiendo uno de los métodos establecidos en el artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Frente al valor determinado por la Administración, la parte presentó alegaciones al Acta de disconformidad a las que acompañó un informe elaborado por el auditor de cuentas don Benedicto fechado el día 15-7-2010 que concluye que la sociedad Proyectos y Gestión Inmobiliaria Vegas Altas, SA, de la que se transmitieron las acciones, tiene un valor nulo al estar su activo compuesto en su totalidad por activos inmobiliarios cuya valoración debido a las condiciones del sector y la falta casi total de mercado ha ido disminuyendo continuamente y sus perspectivas a corto plazo son de continuo deterioro y que la capacidad de general recursos por la empresa es nula según los resultados reales de los últimos ejercicios y las expectativas de ventas futuras.

Este informe fue objeto de valoración en el Acuerdo de liquidación y es ahora aportado nuevamente acompañando a la demanda.

Sobre el contenido de este informe debemos señalar lo siguiente:

1. Se alega que en los últimos años se ha producido una devaluación generalizada del valor de los inmuebles debido a la crisis económica. Sin embargo, se trata de una alegación que por su generalidad no resulta válida para desvirtuar el concreto valor de las existencias de las que era titular la empresa de la que se vendieron las participaciones. La crisis económica no ha afectado de la misma manera a todos los inmuebles sino que sus características y situación influyen en el valor y la depreciación que el bien pueda haber sufrido. No se trata de conocer las circunstancias generales del mercado o la evolución del precio del suelo y la vivienda publicado por organismos oficiales sino cómo la situación económica ha afectado, si es que lo ha hecho, a los concretos activos inmobiliarios de las sociedades cuyas acciones y participaciones fueron transmitidas. El informe recoge que falta una valoración que pueda aportar un valor de referencia de cada una de las existencias, no especifica cuál es el valor de mercado de las inversiones inmobiliarias, no se ofrece una valoración individualizada de los bienes inmuebles consistentes en obra terminada y tampoco se estiman unas valoraciones individualizadas de los solares sin edificar sino que se basan en unos precios medios del metro cuadrado del Ministerio de Fomento.

2. El dictamen pericial aportado por la parte demandante en vía judicial es el mismo que fue aportado dentro del procedimiento de inspección. Se trata de un informe elaborado a instancia de la parte actora que fue presentado frente al Acta de disconformidad. El Acuerdo de liquidación desvirtúa la valoración que realiza el auditor de cuentas, sin que la parte actora dentro del proceso jurisdiccional haya aportado material probatorio que desvirtúe las conclusiones y el método de valoración, con cobertura legal, seguido por la Agencia Tributaria.

3. La Agencia Tributaria ha valorado la transmisión de acciones y participaciones mediante lo previsto en el artículo 37.1.b) Ley 35/2006, de 28 de noviembre . Lógicamente, se trata de un método que establece una presunción legal del valor de transmisión de las acciones y participaciones. No es un método exacto, como la propia Inspección admite, pudiéndose admitir que entre la fecha de cierre del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto pudieran existir deterioros no contabilizados como consecuencia de las circunstancias críticas del mercado inmobiliario. Ahora bien, estos deterioros tendrán que probarse debidamente, no siendo válidos los datos que se apoyan en valores estadísticos generales y no en valoraciones individualizadas.

Asimismo, el método seguido por la Administración se basa en el valor del patrimonio neto que corresponde a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, es decir, se trata de un valor que resulta de la propia contabilidad de las empresas, lo que necesariamente refleja la realidad económica de las sociedades. La contabilidad tiene por finalidad reflejar las operaciones efectuadas por las empresas y exige que se registren todos los hechos económicos que supongan el nacimiento de derechos u obligaciones. Por ello, resulta difícil de asumir que el valor de una sociedad sea nulo cuando su patrimonio neto no lo es, siendo el valor teórico contable el



más aproximado y representativo del valor de mercado al no haberse probado las minusvalías tácitas que la parte demandante alega, las cuales podrían haberse admitido si hubieran quedado acreditadas sin género de dudas. De haber existido las minusvalías, a las que se refiere la parte actora, las mismas deberían haber sido detectadas y haber tenido reflejo en la contabilidad.

4. El dictamen presentado por la parte recurrente no puede ser valorado de la misma forma que si el perito hubiera sido designado judicialmente. Es doctrina reiterada de este Tribunal de Justicia la prevalencia de los informes elaborados por peritos designados por el Juzgado o Tribunal sobre aquellos que han sido emitidos por peritos de parte, por la mayor imparcialidad que cabe predicar, en principio, de los primeros.

5. En casos como el presente, hubiera sido necesario que la parte actora propusiera una prueba pericial a realizar por un perito designado por el Tribunal, sometida a los principios de contradicción e igualdad. Dentro de un proceso judicial, a la vista de las posiciones contrarias que mantienen los litigantes, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda. En este supuesto, la parte actora debería haber propuesto prueba pericial a realizar por un técnico designado por el Tribunal que permitiera desvirtuar la valoración realizada por la Agencia Tributaria y que acreditase sin género de dudas que el valor de mercado de la venta de las participaciones no era el fijado por la Administración. Al no hacerlo así, prevalece la valoración efectuada por la Agencia Tributaria que se basa en una presunción establecida legalmente en el artículo 37.1.b) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, por lo que a la parte demandante le correspondía la carga de probar un valor distinto al determinado por la Inspección tributaria.

Por todo ello, concluimos que el dictamen pericial, valorado con arreglo a las reglas de la sana crítica, no tiene suficiente eficacia probatoria para desvirtuar el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

OCTAVO .- La parte alega la prescripción de la acción para liquidar la deuda tributaria debido a que la venta de acciones tuvo lugar en el año 2010 y la demanda se presenta en el año 2018. La parte realiza la anterior manifestación y cita preceptos de la Ley General Tributaria pero sin hacer aplicación al concreto supuesto de hecho.

El cómputo del plazo de prescripción que hace la parte actora no es conforme a la normativa prevista en la LGT. El inicio del cómputo del plazo de prescripción no es desde que se realizó la venta de las participaciones en el año 2010 sino desde el día siguiente a aquel en que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente Autoliquidación del IRPF 2010, conforme al artículo 67.1 LGT.

En consecuencia, el plazo se computa desde el final del mes de junio de 2011, sin que cuando se incoó el procedimiento en marzo de 2014 haya transcurrido un plazo superior a cuatro años.

Por otro lado, el inicio del procedimiento de inspección se notificó al demandante el día 10-3-2014, se sucedieron distintos trámites dentro del procedimiento tributario que concluyó por Acuerdo de liquidación de fecha 20-5-2015, notificado el 22-5-2015. Frente al Acuerdo de liquidación se interpuso reclamación económico-administrativa que fue desestimada por la Resolución del TEAR de Extremadura de fecha 28-2-2018. Todas estas actuaciones administrativas y económico-administrativas tienen efectos interruptivos de la prescripción (artículo 68.1 LGT).

Por todo ello, procede desestimar íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo, confirmando la Resolución impugnada.

NOVENO .- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece el principio del vencimiento en la imposición de las costas procesales, procede imponer las costas procesales a la parte actora, sin que se aprecien serias dudas de hecho o de derecho para no imponer o limitar las mismas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Monsalve González, en nombre y representación de don Luis Angel, contra la Resolución del Tribunal



Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000 .

Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.